ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted] EN REPRESENTACIÓN DEL CLUB HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2026 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONCESTO POR LA QUE SE SANCIONA AL RECURRENTE CON CUATRO JORNADAS DE SUSPENSIÓN Y 40 EUROS DE MULTA.

Exp. nº 26/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 24 de abril de 2026, se interpone ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD), un recurso presentado por [redacted] Delegado del Equipo (en adelante el recurrente), contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto de 21 de abril de 2026, por la que se acuerda imponerle una sanción de suspensión de 4 jornadas y multa de 40 euros por la comisión de una infracción leve prevista en el artículo 38, apartado c) con agravante de reincidencia del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Baloncesto (en adelante RDFVB). Dichas infracciones fueron cometidas en el partido celebrado el 29 de marzo de 2026 en Gorliz (Bizkaia) dentro del Campeonato de Baloncesto Junior Masculino.

El recurso, ahora interpuesto, se fundamenta en las siguientes alegaciones:

1ª. Defecto de motivación en la reincidencia.

Se aplica el agravante de reincidencia sin justificar adecuadamente que las conductas sean similares (análogas). La resolución reconoce diferencias entre los hechos actuales y los anteriores, pero no explica por qué los considera equivalentes.

2ª. Contradicción interna del fallo

El propio fallo admite que la reincidencia no se aplica a una de las infracciones, pero aun así influye en la sanción final. No se justifica por qué una sola agravante eleva la sanción al máximo.

3ª. Falta de valoración detallada de la conducta

No se describen las palabras utilizadas, los gestos concretos ni el impacto real en el partido. Tampoco se explica por qué se impone una sanción alta en lugar de una menor.

4ª. Desproporción de la sanción

Se impone el máximo permitido (4 jornadas y 40 €) sin justificarlo. No se consideran posibles atenuantes ni se explica por qué no se aplica una sanción menor.

5ª. Error en la valoración de la prueba

La sanción se basa únicamente en el acta arbitral, sin pruebas adicionales. No se analiza suficientemente la gravedad real de la conducta.

Segundo. El CVJD acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Baloncesto (en adelante FVB), dándole asimismo plazo para formular las alegaciones que estimara conveniente. Transcurrido el mismo ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Según lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco, en adelante LAFDPV, son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes*: "a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva."*

En consecuencia, este Comité es competente para la resolución del presente recurso.

Segundo. Respecto del plazo de interposición del recurso, la notificación de la resolución recurrida fue recibida con fecha 21 de abril de 2026 y el presente recurso se ha interpuesto el 24 de abril de 2026 por lo que se ha interpuesto dentro del plazo de 5 días hábiles mencionado en el acuerdo del Comité de Apelación.

Tercero. El recurrente solicita que se elimine el agravante de reincidencia, que se reduzca la sanción al mínimo (1 jornada o apercibimiento) y subsidiariamente, que se reduzca a 2 jornadas.

En cuanto a los motivos del recurso.

1º. Debe rechazarse la alegación de falta de motivación en la aplicación de la agravante de reincidencia.

El artículo 29.A) del RDFVB exige la existencia de infracción previa de análoga naturaleza, lo que, conforme a la doctrina jurisprudencial, debe interpretarse en sentido material o sustancial, no estrictamente literal.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha señalado que la reincidencia concurre cuando existe identidad del bien jurídico protegido y del tipo de comportamiento, aunque varíen sus manifestaciones externas (STS de 3 de julio de 2007; STS de 14 de octubre de 2010).

En el presente caso ambas conductas implican falta de respeto a la autoridad arbitral y ambas se encuadran en infracciones disciplinarias por comportamientos antideportivos.

Por tanto, la resolución cumple con la exigencia de motivación del artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP,

que requiere expresar los fundamentos de hecho y de derecho, sin necesidad de una exhaustividad innecesaria.

2º. No existe contradicción alguna en el fallo.

La jurisprudencia administrativa ha reiterado que las circunstancias modificativas de la responsabilidad pueden aplicarse de forma independiente a cada infracción (STS de 25 de enero de 2012).

Además, de acuerdo, con el artículo 30 del Reglamento disciplinario federativo cuando únicamente concurren circunstancias agravantes, como ocurre en el supuesto planteado, se impondrá la sanción en el grado superior. Basta, por tanto, con que se aprecie una agravante respecto a cualquiera de las infracciones para que se aplique dicho grado sin que pueda aplicarse compensación alguna. Únicamente aplicable en el supuesto de que también existieran circunstancias atenuantes.

3ª. La sanción impuesta respeta plenamente el principio de proporcionalidad.

El artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en adelante LRJSP, establece que las sanciones deben adecuarse a la gravedad del hecho, atendiendo a la intencionalidad, la reiteración y la naturaleza de los perjuicios causados.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que la elección del grado de la sanción dentro del margen legal corresponde a la Administración, siempre que esté motivada. No existiendo la obligación de imponer la sanción mínima. En este caso, el grado máximo se justifica por la reincidencia, el carácter intimidatorio y la necesidad de preservar la autoridad arbitral.

4ª. Sobre la suficiencia de la descripción de la conducta y la valoración de la prueba.

La conducta ha sido descrita como *"recriminar acción y encararse al árbitro de manera intimidatoria"* y ello resulta plenamente suficiente en el Derecho disciplinario deportivo.

En primer lugar, porque el Tribunal Constitucional (STC 76/1990) ha reconocido que, en procedimientos sancionadores administrativos, la motivación puede ser sucinta siempre que permita conocer la razón de la decisión, como ocurre en el presente caso en el que la conducta está tipificada, queda suficientemente caracterizada y no ha sido desvirtuada por ninguna actividad probatoria.

En segundo lugar, el recurso cuestiona el valor del acta arbitral sin aportar prueba alguna. A este respecto, hay que señalar que las actas arbitrales tienen presunción de veracidad, según lo dispuesto en el artículo 58 del RDFVB. Así lo determina, igualmente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, entre otras, sentencia de 7 de octubre de *2003 "la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes."* Y, del mismo modo el Tribunal Supremo (STS de 20 de diciembre de 1999) ha establecido que el acta arbitral constituye prueba cualificada con presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente. Sin embargo, el recurrente no aporta pruebas que la destruyan ni solicita la práctica de prueba alguna.

En conclusión, la resolución impugnada cumple las exigencias de motivación (art. 35 LPACAP), respeta el principio de proporcionalidad (art. 29 LRJSP), se basa en prueba válida (acta arbitral con presunción de veracidad), aplica correctamente la normativa deportiva autonómica (LAFDPV) por lo que resulta conforme a Derecho y procede su confirmación.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por [redacted] contra la resolución de 21 de abril de 2026 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto por la que se sanciona al recurrente con cuatro jornadas de suspensión y 40 euros de multa.

Las personas interesadas pueden interponer contra el mismo, recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de firma electronica

ERRO MURO FERNÁNDEZ

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva